

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	596-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2017-00306-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LINA MARÍA SANCHEZ VALENCIA
Demandada:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Llamadas en garantía:	SANDRA GÓMEZ ARIAS EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA DE LA FIDUPREVISORA S.A. y Q.B.E. SEGUROS

ANTECEDENTES

Estando el proceso pendiente para dictar sentencia, el apoderado del extremo activo allegó escrito el 2 de diciembre de 2020¹ en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada, solicitando además que no se disponga condena en costas, toda vez, que la parte demandada coadyuva la petición en señal de aceptación.

Por su parte el vocero judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 14 de diciembre de 2020², manifiesta al despacho que coadyuva la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 3 a 4 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

¹ Archivo 11 expediente electrónico

² Archivo 15 expediente electrónico

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Inexistencia de obligación por parte de las llamadas en garantía

La Procuradora 70 judicial I para Asuntos Administrativos formuló llamamiento en garantía con fines de repetición, frente a la Ministra de Educación y la presidenta de Fiduprevisora S.A, refiriendo que en el expediente hay prueba sumaria del pago tardío de las cesantías a la parte accionante, dando lugar a la causación de la sanción por mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y que tanto la presidenta de la Fiduciaria como la Ministra de Educación han incumplido con las funciones determinadas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, como lo es velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Adicionalmente allega el contrato de fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la fiduciaria La Previsora S.A. mediante escritura pública 83 de 1990 y sus

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

respectivos otro sí, con los cuales se autoriza a la fiduciaria para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el punto se debe hacer referencia al contenido del artículo 1226 del Código de Comercio, el cual trae el siguiente concepto de fiducia mercantil:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”.

Observa el despacho que, la Sociedad Fiduciaria simplemente cumple una función de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 como una *cuenta especial de la Nación*, que tiene a su cargo el *pago* de las prestaciones sociales de los docentes que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 “...serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así las cosas, se concluye que con el contrato de fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la fiduciaria La Previsora S.A. no se transfieren obligaciones legales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cabe anotar además que de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que la actuación de las llamadas en garantía con fines de repetición (Sandra Gómez Arias y Janeth Giha Tovar) se pueda calificar con certeza de dolosa o gravemente culposa, de lo que se infiere que no se encuentra probada la responsabilidad subjetiva en la conducta de las llamadas en garantía, que es precisamente uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición.

Respecto del dolo se debe indicar que conlleva que el agente haya actuado de manera no sólo consciente y voluntaria, sino además con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas a la entidad; la culpa grave a su vez involucra conocimiento de la infracción que se podía cometer pero confiando en evitar el resultado dañino.

Así pues, no existen pruebas que acrediten que la Presidente de la Fiduprevisora S.A. y la Ministra de Educación (para la época de presentación de la demanda), hayan actuado motivadas por fines personales, o con miras a favorecer a terceros, influenciado por una causa contraria al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, con falta de diligencia o cuidado o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, de lo que se desprende y determina que sus conductas no pueden catalogarse como dolosa o gravemente culposa.

Colofón de lo antepuesto, se declarará que a las llamadas en garantía no les asiste responsabilidad alguna dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se impone su desvinculación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LINA MARÍA SANCHEZ VALENCIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como Llamadas en garantía SANDRA GÓMEZ ARIAS en su condición de presidenta de LA FIDUPREVISORA S.A. y Q.B.E. SEGUROS

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 86 del 7 de septiembre de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d13083716a7652506d861b6651a7ac837bdd16fdd172d5972f56b24b16510
58**

Documento generado en 06/09/2021 11:47:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación 599-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00114**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON ALVARADO GIRALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 063 del 4 de marzo hogano.

Mediante correo eléctrico del 26 de julio de 2021, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG manifestó que se permite coadyuvar la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante, toda vez que la entidad ya cumplió con la obligación de pago.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues como ya dijo, el trámite se encontraba para fijar fecha para audiencia inicial; b) la solicitud fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada; c) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 3 a 4 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma*

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)."

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue coadyuvada por la apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

"a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor ROBINSON ALVARADO GIRALDO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.452 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 274.993 del C.S.J, para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169e118dba8480cedbad613a0666649bb4342c5046f63801eabae45e538841
c2**

Documento generado en 06/09/2021 11:48:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	598:2021
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00228-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ZULY QUINTERO RESTREPO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Estando el proceso pendiente para dictar sentencia, el apoderado del extremo activo allegó escrito el 2 de diciembre de 2020¹ en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada, solicitando además que no se disponga condena en costas, toda vez, que la parte demandada coadyuva la petición en señal de aceptación.

Por su parte el vocero judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 14 de diciembre de 2020², manifiesta al despacho que coadyuva la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 3 a 4 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el*

¹ Archivo 06 expediente electrónico

² Archivo 07 expediente electrónico

demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora ZULY QUINTERO RESTREPO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:
Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 86 del 7 de septiembre de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Gomez
Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6429e9dc483e8e3a351bffe85e787ab4b3dc8c61e8cf63b048c9b57efe7a
Documento generado en 06/09/2021 11:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 597-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00263**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA INES CASTAÑEDA CASTAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

De la solicitud anterior se corrió traslado a la entidad demandada a través de auto de sustanciación No. 496 del 13 de julio hogaño, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues como ya dijo, el trámite se encontraba para fijar fecha para audiencia inicial; b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 3 a 4 del Cuaderno No. 1 Expediente digitalizado y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por las partes, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor DORA INES CASTAÑEDA CASTAÑO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa97cf243cf42438bc2ed2ae5cbc7224cc9c370a15b4e292b26f97d56afcc726

Documento generado en 06/09/2021 11:48:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	585-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00246-00
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante auto No. 240 del 14 de abril de 2021, notificado por estado electrónico No. 30 del 15 de abril de 2021, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte activa, en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instauró en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -SEDE MANIZALES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al director de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 86 del 7 de septiembre de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Gomez

Administrativo

generado con firma con plena validez dispuesto en la Ley reglamentario

5ed8357c1065dfc3efa5787b558aa3dea751c8a0aaee41a5fd044871cf790d41

Documento generado en 06/09/2021 11:47:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

A.I. 602

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17-001-33-39-007-2020-00270-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRÉS FELIPE ROMERO MORENO
Demandado:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el proceso del epígrafe en el estado en que se encuentra, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resulta necesaria la comparecencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS en el presente trámite, ello con el fin de establecer si posee o no responsabilidad alguna en el supuesto pago tardío de la cesantías de la parte actora, por ende, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena su VINCULACIÓN.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. SE CORRE TRASLADO** al DEPARTAMENTO DE CALDAS por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. SE ORDENA** al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

AZPI/Sust.

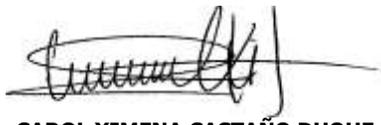
Firmado Por:
Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:

247e8543e28ffa760cfd2275ed44597bf2f2ad3966bad52904029934a5282925

Documento generado en 06/09/2021 11:47:45 AM

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 86 del 7 de septiembre de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Gomez

Administrativo

generado con firma con plena validez dispuesto en la Ley reglamentario

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 601-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2021-00017**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAROL MAURICIO RAMIREZ VILLA
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso en el estado en el que se encuentra, observa esta Sede Judicial que mediante escrito radicado el 23 de abril de 2021¹, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso del epígrafe en virtud del contrato de transacción celebrado con la entidad demandada, sin embargo, no se allega con la solicitud en mención el contrato o documento que contiene la transacción efectuada por las partes, requisito indispensable para que dicho negocio jurídico produzca efectos procesales.

En ese de ideas, SE REQUIERE al apoderado de la parte activa para que dentro del término de cinco (5) días arrime el contrato de transacción a que hace referencia en su solicitud, so pena de negar la prosperidad de la misma.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CORRE TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso por transacción a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres (3) días, para que manifieste si coadyuva dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

¹ Archivo 05 del expediente electrónico

Firmado Por:
Jackeline García Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

*Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto*



*generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el*

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b650de70eae6dc20cc7d4370f7318058b094a1ca4530be75f88a3013363ffc4a
Documento generado en 06/09/2021 11:47:48 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	584-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00051-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES
Demandado:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha del 28 de abril de 2021¹, se concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

“**1.** En virtud de lo preceptuado en los artículos 163 y 162 numeral 2º del C.P.A.C.A. tendrá que adecuar el acápite de pretensiones, discriminando e individualizando con claridad los actos administrativos de los que se pretende la nulidad, toda vez que conforme lo señala el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del Estatuto Tributario, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo son demandables los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Para el efecto se recuerda, que debe acreditarse además que contra los actos susceptibles de demanda se agotó y decidió los recursos que de acuerdo con la Ley fueron obligatorios, de haberse dado dicha prerrogativa, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 *ibídem*.

En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de cada acto administrativo que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la

¹ Archivo 03 Expediente electrónico

constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.”

Ahora bien, en atención a lo informado en constancia secretarial obrante el archivo No. 5 del expediente electrónico, una vez revisado el asunto objeto de estudio, observa el juzgado el extremo activo no allegó subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES en contra del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la SECRETARÍA ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

*Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 86 del 7 de septiembre de 2021



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

*con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a6d376105bc4832b9ec8814de6d2c832667b6d2f8452ed12d17b30c3dd6ca0fc**
Documento generado en 06/09/2021 11:47:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	586-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00082-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LR AMBIENTAL S.A.S. representada legalmente por HERNÁN CAÑAS ORTIZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DE CALDAS y señor GILDARDO OCAMPO MONTES

Mediante auto notificado por estado electrónico No. 466 del 15 de julio de 2021, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de LR AMBIENTAL S.A.S., en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor GILDARDO OCAMPO MONTES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal escrito de corrección a la demanda, sin embargo, se avizora que pese a lo deprecado por el Despacho no se aportaron los siguientes documentos que fueron enunciados en el acápite de pruebas:

- Pliego de Condiciones.
- Solicitud de aclaración de precios de la Entidad.
- Aclaración de precios y soportes presentados por el demandante.
- Oferta del demandante.
- Oferta del adjudicatario.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la falencia advertida no constituye requisito sin el cual no pueda tramitarse la demanda, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda en esas condiciones.

Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente

auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al señor GILDARDO OCAMPO MONTES, mediante mensaje dirigido al correo electrónico *gilocampo@yahoo.com*, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada y al señor al señor GILDARDO OCAMPO MONTES por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acatados, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado ÁLVARO FERNANDO RUDAS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'072.102 de Manizales y portador de la T.P. 164.723 del Consejo Superior de la Judicatura se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 86 del 7 de septiembre de 2021



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Gomez

Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

fb53a5261504acb482aeca8e7d6e163f5df2acb651615f172611abd1bebeeb39

Documento generado en 06/09/2021 11:47:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	587-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00090-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALONSO ARANGO
Demandado:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante auto notificado por estado electrónico No. 443 del 12 de julio de 2021, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada del ALONSO ARANGO, en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.** De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad", se vincula al presente trámite al MUNICIPIO DE MANIZALES.
- 2.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad

con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
5. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

Firmado Por:
Jackeline Garcia
Juez Circuito
007
Juzgado
Caldas - Manizales

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12

Código de verificación:

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 86 del 7 de septiembre de 2021</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Gomez
Administrativo

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

80db8acc730101e771ac867f84e58a15a97e242c0b73c504eac7c64df343a843

Documento generado en 06/09/2021 11:47:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	588-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00111-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ADRIANA RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

A los abogados ANALIDA NAUFFAL CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.327.275 de Manizales y portadora de la T.P. 42.066 del C.S.J. y FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.183 de Manizales y portador de la T.P. 262.378 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 86 del 7 de septiembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267aa53f13ab9993fd58372b375a3e6a48dcde862a63c71d6a704a31604891a2**
Documento generado en 06/09/2021 11:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	589-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00122-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BEATRIZ GARCÍA ROJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 450 de fecha del 12 de julio de 2021¹, esta sede judicial concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad parcial de la Resoluciones GNR 19018 del 30 de junio de 2013 y GNR 263555 del 21 de junio de 2014; por tanto, deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento.
2. El poder conferido deberá adecuarse a las pretensiones del medio de control, lo anterior en consonancia con lo señalado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo con el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 19018 del 30 de junio de 2013.

Ahora bien, en atención a lo informado en constancia secretarial que obra en el archivo No. 17 del expediente electrónico, se observa que el extremo activo no allegó subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

¹ Archivo No. 15 Expediente electrónico

como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora BEATRIZ GARCÍA ROJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con plena validez jurídica, Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 86 del 7 de septiembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

con firma electrónica y cuenta conforme a lo dispuesto en la reglamentario 2364/12

5238e9a62616afa20a460d1c91c14ba3a1d0b3b0b0321096979e4e8c7d31011d

Documento generado en 06/09/2021 11:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	590-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00127-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIANA DÍAZ PALACIO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor TANIA PATIÑO DÍAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE MARULANDA –CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra del MUNICIPIO DE MARULANDA –CALDAS, en los siguientes aspectos:

- 1.** En virtud de lo preceptuado en los artículos 163 y 162 numeral 2º del C.P.A.C.A. tendrá que adecuar el acápite de pretensiones, discriminando e individualizando con claridad los actos administrativos de los que se pretende la nulidad.

En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de cada acto administrativo que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

- 2.** Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
- 3.** Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 162 numeral 6 y 155 numeral 2º del C.P.A.C.A.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este

el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

A la abogada SARA PATRICIA OSPINA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'329.652 y portadora de la T.P. 72.211 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada4984ff466f07c3c67d38f97176e0a95dc6f5a65a17c98dd848699ef63ce4**
Documento generado en 06/09/2021 11:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	591-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00128-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA ISOLINA GOMEZ DE ZAPATA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditarse el agotamiento del procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, frente a la Resolución No. 000245 del 31 de octubre de 2017, respecto de la cual conforme el artículo No. 2º del resuelve, procedía el recurso de apelación.

Ello en consonancia con lo dictados del inciso 3º del artículo 76 ibídem, que consagra que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'325.742 de Honda y portador de la T.P. 164.607 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

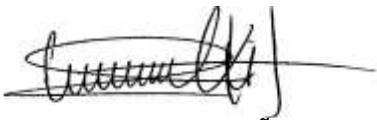
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 86 del 7 de septiembre de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4842b45d0ece0fa3a5bec92ff96182f2fa5e061b151a562e41018b71e3255927**
Documento generado en 06/09/2021 11:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	592-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00129-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA ADRIANA BEDOYA MORALES
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F., en los siguientes aspectos:

- 1.** Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en especial su inciso 3º que reza "*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*".

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

- 2.** En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar copia de la Resolución No. 202037200000052311 del 4 de agosto de 2020, acompañado de su constancia de notificación y/o comunicación.
- 3.** Debe acreditarse además que contra el acto susceptible de demanda se agotó y decidió los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, de haberse dado dicha prerrogativa, en los términos del numeral 2 del

artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 *ibídem*.

4. Deberá allegarse los demás documentos enunciados en el numeral 9.4. del acápite IX denominado "PRUEBAS", como quiera que los mismos no se encuentran incorporados en el expediente electrónico, pese a que se manifiesta que acompañan la demanda para hacerse valer en el proceso.
5. Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
6. En los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso, el doctor Jorge Isaac Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'248.124 de Manizales y portador de la T.P. 201.369 del C.S.J. deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste para representar los intereses de la señora María Adriana Bedoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Código de verificación: **63ab3b1e1ec5743a98bf1d54bb506ad3398e6ae954ae938f0ed2d623eb0f9016**
Documento generado en 06/09/2021 11:47:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	593-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00130-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ STELLA DÍAZ CARDONA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F., en los siguientes aspectos:

- 1.** Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en especial su inciso 3º que reza "*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*".

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

- 2.** En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar copia de la Resolución No. 20203720000005231 del 4 de agosto de 2020, acompañado de su constancia de notificación y/o comunicación.
- 3.** Debe acreditarse además que contra el acto susceptible de demanda se agotó y decidió los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, de haberse dado dicha prerrogativa, en los términos del numeral 2 del

artículo 161 del CPACA, en concordancia con los artículos 74, 75, 76 y 87 *ibídem*.

4. Deberá allegarse los demás documentos enunciados en el numeral 9.4. del acápite IX denominado "PRUEBAS", como quiera que los mismos no se encuentran incorporados en el expediente electrónico, pese a que se manifiesta que acompañan la demanda para hacerse valer en el proceso.
5. Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
6. En los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso, el doctor Jorge Isaac Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'248.124 de Manizales y portador de la T.P. 201.369 del C.S.J. deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste para representar los intereses de la señora Luz Stella Díaz Cardona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Código de verificación: **2d05604cff012dab667308ad8251a229f578370e4a3787cddba8239746928b8a**
Documento generado en 06/09/2021 11:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	594-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00132-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANCY EDIC HERRERA SANCHEZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F., en los siguientes aspectos:

- 1.** Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en especial su inciso 3º que reza "*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*".

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

- 2.** En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución No. 20203720000052311 del 4 de agosto de 2020.
- 3.** Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Al abogado JORGE ISAAC AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'248.124 de Manizales y portador de la T.P. 201.369 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4092fd77862cf4edb5fd73b4947ffc165aad75b8dc0e30b2a76eae2f7e8ce696**
Documento generado en 06/09/2021 11:47:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	595-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00133-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BEATRIZ ELENA BALLESTERO ÁLVAREZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F., en los siguientes aspectos:

- 1.** Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en especial su inciso 3º que reza "*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*".

Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

- 2.** En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución No. 20203720000052311 del 4 de agosto de 2020.
- 3.** Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Al abogado JORGE ISAAC AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'248.124 de Manizales y portador de la T.P. 201.369 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a5e004cdf6db2be2fad6b866b6ebd3a9b6182d90c4582d48abeb5726b80ad1**
Documento generado en 06/09/2021 11:47:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**